



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCION DE VEHICULOS, CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS Y OTROS APARATOS O INSTALACIONES ANALOGAS.**

### **ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **ARTÍCULO 2. Objeto**

1.- Será objeto de esta exacción la acción inspectora municipal tendente a comprobar el perfecto estado de conservación y funcionamiento de los aparatos y elementos referidos para comprobar sus condiciones de seguridad.

2.- Están sujetos a inspección:

- a) Toda clase de aparatos, motores e instalaciones de uso industrial o comercial.
- b) Toda clase de aparatos, motores e instalaciones dedicadas al servicio general y colectivo de cualquier inmueble destinado a viviendas.

3.- No estarán sujetos a inspección:

- a) Los aparatos electrodomésticos de exclusivo uso de viviendas.
- b) los elementos o material complementarios acoplados directamente a los aparatos que accionan o sirven y cuyo conjunto de carácter movable pueda realizar su cometido sin fijarlo de una manera permanente.



### **ARTÍCULO 3. Hecho Imponible**

El hecho imponible de esta tasa está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la inspección de los bienes e instalaciones señaladas en el número 2 del artículo anterior.

### **ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- a) Propietarios o poseedores de los bienes o instalaciones, o titulares de los establecimientos objeto de inspección.
- b) En cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la explotación de tales bienes, instalaciones o establecimientos.

### **ARTÍCULO 5. Devengo**

La obligación de contribuir nacerá como consecuencia de la efectiva prestación del servicio de inspección por el técnico municipal.

### **ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria**

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

Por el servicio de Inspección de toda clase de aparatos, motores e instalaciones:

#### **EPIGRAFE PRIMERO.- MOTORES ELÉCTRICOS, GAS, VAPOR, etc.-**

Caballos de Vapor	EUROS
Hasta 1 caballo de vapor:	1,54



**ILUSTRE AYUNTAMIENTO  
DE LA  
VILLA DE ARAFO  
PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**

Más de 1 a 2 C.V.	2,28
Más de 2 a 5 C.V.	3,82
Más de 5 a 10 C.V.	7,62
Más de 10 a 20 C.V.	11,43
Más de 20 a 30 C.V.	15,25
Más de 30 a 50 C.V.	19,05
Más de 50 a 100 C.V.	28,57
Más de 100 a 200 C.V.	43,83
Más de 200 a 500 C.V.	81,94
Más de 500 C.V.	129,58

Las cuotas resultantes por aplicación de este epígrafe son independientes y compatibles con las que puedan resultar por los elementos gravados por otros conceptos previstos en el resto de los epígrafes de la tarifa segunda.

**EPIGRAFE SEGUNDO.- TRANSFORMADORES**

KW	EUROS
Hasta 25 KW	11,43
Más de 25 KW hasta 100 KW	38,09
Más de 100 kw hasta 500 kw	76,23
Más 500 kw hasta 1.000 kw	114,32
Más de 1.000 kw	152,46

**EPIGRAFE TERCERO.- CALDERAS**

TONELADAS/HORA	EUROS
PRIMERA CATEGORIA: Más de 25 toneladas/hora	7,62
SEGUNDA CATEGORIA: De 11 hasta 25 toneladas/hora	5,34
TERCERA CATEGORIA: Hasta 10 toneladas/hora	4,57

**EPIGRAFE CUARTO.- DEPOSITOS DE LIQUIDOS INFLAMABLES**

M <sup>3</sup>	EUROS
Hasta un metro cúbico de cubida:	5,34
Más de 1 m <sup>3</sup> hasta 5 m <sup>3</sup>	11,43
Más de 5 m <sup>3</sup> hasta 10 m <sup>3</sup>	19,05



**ILUSTRE AYUNTAMIENTO  
DE LA  
VILLA DE ARAFO  
PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**

Más de 10 m <sup>3</sup> hasta 20 m <sup>3</sup>	26,70
Más de 20 m <sup>3</sup>	38,09

### **ARTÍCULO 7. Normas de Gestión**

1. La exacción se considerará devengada simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación y recaudación se llevará a efectos por la Oficinas municipales en base a los datos que reciban de los técnicos inspectores.

2. El hecho de la inspección y su resultado deberá ser reflejado documentalmente por el técnico inspector, a cuyo fin extenderá por triplicado las oportunas actas de reconocimiento e inspección uno de cuyos ejemplares entregará al sujeto pasivo o a su representante, otro lo remitirá a la dependencia municipal encargada de la gestión fiscal de la Tasa, y el tercero quedará en poder de la oficina técnica, como justificante del servicio prestado.

3. El titular de los bienes o elementos objeto de inspección o su representante tendrán obligación de conservar el ejemplar del acta de inspección y de exhibirla a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.-

4. La prestación del servicio se realizará con la periodicidad que determinen las Ordenanzas de Policía o Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, pero el devengo tendrá carácter anual, por lo que cualquier otra inspección que practiquen los técnicos municipales de oficio o por denuncia no devengará tasa alguna, salvo que en el supuesto de denuncia el resultado de la inspección confirme el hecho denunciado.

5. Tampoco devengarán tasa alguna las inspecciones particulares a los establecimientos, elementos o bienes objeto de esta Ordenanza durante el ejercicio en el que se haya satisfecho, respectivamente, la tasa por "Licencia de Instalación y apertura de establecimientos".

### **ARTÍCULO 8. Declaración**

1. La Administración municipal censará y efectuará las modificaciones que procedan por altas, bajas y modificaciones de los establecimientos bienes e instalaciones objeto de inspección en base a las licencias o Actas que expida o levante con ocasión de aplicar las Ordenanzas de Licencias Urbanísticas y de Licencia de Apertura de Establecimientos.



2. En los supuestos de que al efectuarse las inspecciones se comprueben elementos o bienes que ha sufrido alteración, o la existencia de otros, si en uno y otro caso se han llevado a cabo tales operaciones sin la oportuna licencia municipal, los interesados vendrán obligados al pago de la exacción que corresponda por aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio de la sanción correspondiente por haberse llevado a cabo las modificaciones o instalaciones sin la necesaria licencia municipal.

#### **ARTÍCULO 9. Régimen de Ingreso**

Finalizada la actividad municipal se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **ARTÍCULO 10. Responsables**

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día \_\_\_\_\_, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.